



Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00438-00

Se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto emitido el 10 de octubre de 2022, que inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - EXONERACIÓN, incoada por HUMBERTO DURANGO JARAMILLO, frente a MYRIAM DE JESÚS HIGUITA DAVID.

El recurrente fundamenta su disenso en el hecho de que ninguna norma exige que la constancia de no acuerdo, emitida por parte del conciliador, deba ser firmada por el convocante y convocado.

Sea lo primero para resaltar que el proveído del cual se duele el apoderado accionante no tiene recurso alguno, Art. 90 de C.G. del P., pero teniendo de presente los deberes y poderes consagrados en el Art. 42 ibídem, procede el Suscrito Juez, a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente al reparo hecho por el apoderado judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para consentir en la observación elevada, pues efectivamente, al revisar de manera detallada nuevamente el libelo genitor, se puede avizorar que la constancia de no acuerdo, firmada por la Conciliadora del Centro de Conciliación CONCERTEMOS, es suficiente para tener por realizada la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad; razón por la que, el infraescrito, conforme lo manda el numeral 1º del artículo 42 Ibídem, tiene como deber "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", acogerá lo solicitado por el apoderado accionante; ello, se repite, teniendo en cuenta que al revisar nuevamente el libelo genitor se advierte que el documento presentado como cumplimiento al requisito de procedibilidad, es idóneo, por tanto se procederá a admitir la presente demanda.

RADICADO N°. 2022-00438-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -EXONERACIÓN- incoada por HUMBERTO DURANTO JARAMILLO, frente a MYRIAM DE JESÚS HIGUITA DAVID.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el Art. 390 s.s., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese a la accionada en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado, Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, con T.P. 176.487 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)

